



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las **once horas con veintiséis minutos del tres de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día programados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **466/2026-III-C**, promovido por ***** ***** ****, en su carácter de ******* ***** ****, en contra de los actos que atribuye al **Presidente** del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, y otras autoridades; se levanta la presente acta, al estar en audiencia pública **Marisela Reyes Calderón**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, asistida de **Alexander Reyes Cota**, secretario que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo **124** de la Ley de Amparo, la **Juez** declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes ni persona que las represente.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias de autos, entre las que destacan:

No	Constancias	Fecha
1	Escrito de demanda.	15 de abril de 2026.
2	Auto admisorio.	16 de abril de 2026.
3	Primera notificación del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.	21 de abril de 2026.
4	Primera notificación de la parte tercero interesada **** ***** ***** ***** .	24 de julio de 2026.



Procurador Del Ayuntamiento De Ensenada, Baja California, equivalente a DOCE VECES el valor por unidad de medida y actualización equivalente a 113.14 pesos m.n., resultante en la cantidad de \$1,357.6799700000001 pesos m.n. (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), decretada y ordenada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2026, dictado dentro del expediente laboral burocrático 711/2009-V del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado con residencia en Mexicali, promovido por la C. *** en contra del H. *******

Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California.

De la autoridad señalada con el inciso **B)**, se reclama:

El cobro, ejecución, citatorio y requerimiento de pago de la **MULTA** emitida por el **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN MEXICALI**, al suscrito **C. ELI OVIEDO DIAZ, PERSONA FISICA EN CARACTER DE SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, por el equivalente a **DOCE VECES** el valor por unidad de medida y actualización equivalente a **113.14 pesos m.n.**, resultante en la cantidad de **\$1,357.6799700000001 pesos m.n. (mil trescientos cincuenta y siete pesos 68/100 moneda nacional)**, decretada y ordenada mediante auto de fecha **11 de febrero de 2026**, emitido dentro del expediente laboral burocrático **711/2009-V** del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado con residencia en Mexicali, promovido por la **C. ******

***** en

*contra del H. Ayuntamiento Constitucional de
Ensenada, Baja California.*

Asimismo, se le reclama la cantidad de **\$695.45000000000005 pesos m.n. (seiscientos noventa y cinco pesos 45/100 moneda nacional)**, por concepto de **GASTOS DE EJECUCION**, haciendo un total de **\$2,053.1300000000001 pesos m.n. (dos mil cincuenta y tres pesos 13/100 moneda nacional)**.

3. De la autoridad señalada con el inciso C). se reclama:

***** ***** ***** * ***** en

II. Admisión de la demanda. La

III. Trámite del juicio. Posteriormente

6



con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley de Amparo; se dio la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito; se emplazó al tercero interesado; y se inició la audiencia constitucional, con los resultados que se asientan en el acta relativa, procediéndose a dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 52/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹; **lo anterior, en virtud de que se reclaman actos atribuidos a diversas autoridades con residencia donde este Juzgado ejerce jurisdicción.**

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue promovida en tiempo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo²; lo anterior es así, porque el último día para hacerlo fue el **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, y el ocurso fue presentado el **quince de abril de dos mil veintiséis**, tal y como se observa de la tabla que se inserta a continuación:

¹Diario Oficial de la Federación de quince de febrero de dos mil trece y quince de enero de dos mil catorce, respectivamente.

² **“Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
(...)”.

entrarse
nstitucion
bora con
nte labora
onsable
de Baja
orio pleno
del Cód
ción suple

juicio de

SCJN, Apéndice
se analizar
de amparo.”

III. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución, y Inciso reformado.

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]”.

Del precepto anteriormente citado se desprenden los supuestos en los que el juicio de amparo indirecto es procedente, entre los que destacan:

- a. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
- ✓ La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa la parte quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución.
 - ✓ **Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustancialmente tutelados por la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.**

En el caso concreto la persona quejosa reclama los acuerdos de **uno de diciembre de dos mil veinticinco y once de febrero de dos mil veintiséis**, emitidos por el **Presidente** del Tribunal de Arbitraje en el Estado de Baja



California, en el expediente laboral ***** , donde se **impuso una multa** a la persona quejosa, así como su **ejecución material**.

Sin embargo, **en el caso a estudio**, nos encontramos en el segundo de los supuestos que establece el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que en el caso concreto el acto reclamado constituye **un acto de imposible reparación dado que afecta derechos sustantivos de manera actual y directa**; por ende, es infundada la causa de improcedencia en comento.

Ilustra lo anterior el siguiente criterio:

“MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. La resolución a través de la cual se individualiza la multa impuesta a un particular como medida de apremio en un procedimiento administrativo seguido por la Comisión Federal de Competencia Económica, así como los actos de ejecución que de aquélla deriven, constituyen actos terminales que tienen una ejecución de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de aquél, pues derivan de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar del procedimiento principal o básico, que es su antecedente y, por lo mismo, es independiente o ajeno a éste. Por tanto, contra dicha determinación procede el amparo indirecto, al no actualizarse de forma notoria y manifiesta la improcedencia del juicio

en términos del artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional".¹⁰

Al no existir diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, o que este Juzgado Federal advierta de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de la materia, y en virtud de que es el momento idóneo para analizar los actos tildados de inconstitucionales, se procede al estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, que es el que se contiene en la demanda de amparo.

SEXTO. Transcripción innecesaria de los conceptos de violación. Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en el escrito de demanda no se transcriben por economía procesal, pero se tienen por reproducidos en este considerando, como si se insertasen a la letra, en virtud de que tal omisión no infringe disposición legal alguna, ya que dicha circunstancia no la deja en estado de indefensión, en tanto no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente; además los motivos de disenso serán estudiados de forma exhaustiva y congruente al resolver el fondo del asunto.

Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia VI.2°.J/129¹¹, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta

10 **Registro digital:** 2008691, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,**
Materia(s): Común, Administrativa, **Tesis:** I.1o.A.E.20 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2435, **Tipo:** Aislada.

¹¹ Visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 196477.



su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

Uno de los conceptos de violación es **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

Antes de continuar, es necesario precisar que el estudio de los conceptos de violación se analizarán en un orden diverso al propuesto por la persona quejosa.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia con rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”¹²

Del análisis del **cuarto** concepto de violación se advierte que la persona quejosa sostiene, en esencia, que los **acuerdos dictados el trece de febrero de dos mil veinticuatro y veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco** contravienen los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y garantía de audiencia, previstos en los artículos **14** y **16** constitucionales, en virtud de que la autoridad responsable no le notificó personalmente el requerimiento en el que se le apercibió con la imposición de la multa reclamada, así como el auto en el que se hizo efectiva.

Como se anticipó, el anterior argumento es **fundado**, toda vez que, en principio, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el requerimiento de **uno de**

¹² Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Pag. 2018, registro: 2011406.

es oportu
tesis **46/9**

miento es
la perso
specifica u
e, que se
to de una

señaló que, en los artículos **14 y 16** de la Constitución, se establecen los principios de la legalidad administrativa, que permiten su modificación, pero no la supresión de los establecidos en la Constitución, por lo que no se debe tener la disposición que se pretende emitir.

quisitos m
los siguie

ativada,
alguna c

na, **media**
ercibimien
medida de

[illegible]

*********, en el domicilio ubicado en

total al lado dictado en autos, **no así** a la persona que
ostenta el cargo de ***** ***** *** *****

Respecto del segundo aspecto, también quedó comprobado fehacientemente que el requerimiento no fue comunicado personalmente al hoy quejoso, por el contrario, del contenido de la razón actuarial de

manifiesto que la diligencia se entendió en el domicilio de
la parte demandada ***** ** ***** *

ningún momento se solicitó la presencia de la persona
que ostenta el cargo de ***** ***** ***

personalmente el mandamiento relativo, en el cual se le apercibió de multa en caso de incumplimiento de lo requerido.

***** ** *****

OCTAVO. Efectos del fallo protector. En tales condiciones, ante lo fundado del concepto de violación aludido, lo procedente es conceder la protección constitucional de manera lisa y llana, esto es, se deje sin efectos el **acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinticinco** dictado en el juicio laboral *********, y sus consecuencias, como lo es el auto de **once de febrero de dos mil veintiséis** (donde se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el **auto de uno de diciembre**



Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California
Calle Cuarta número 450, entre Ruiz y Gastélum, Zona Centro, Ensenada,
Baja California, Código Postal 22800, Teléfono (646) 175-70-71

28528/2026 NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR ADSCRITO A LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO, EN ESTA CIUDAD. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

satbcdirjuridicaycobranza@baja.gob.mx

RESULTANDO:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

3 Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado, con domicilio en Tijuana, Baja California.

27

ALEXANDER REYES COTA
7066620636a663300000000000000000000018b66
18/05/27 12:28:45

De la autoridad señalada con el inciso B), se reclama:

Asimismo, se le reclama la cantidad de **\$695.450000000000000000 pesos m.n. (seiscientos noventa y cinco pesos 45/100 moneda nacional)**, por concepto de **GASTOS DE EJECUCION**, haciendo un total de **\$2,053.1300000000000000 pesos m.n. (dos mil cincuenta y tres pesos 13/100 moneda nacional)**.

Se le reclama el **cobro, ejecución, citatorio y requerimiento de pago** de la **multa** emitida por el **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN MEXICALI**, al suscrito **C. ELI OVIEDO DIAZ, PERSONA FISICA EN CARACTER DE SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, por el equivalente a **doce veces** el valor por unidad de medida y actualización equivalente a **113.14 pesos m.n.**, resultante en la cantidad de **\$1,357.6799700000001 pesos m.n. (mil trescientos cincuenta y siete pesos 68/100 moneda nacional)**, decretada y ordenada mediante auto de fecha **11 de febrero de 2026**, emitido dentro del expediente laboral burocrático **711/2009-V** del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado con residencia en Mexicali, promovido por la **C. ******

***** en contra del H.

El promovente del amparo estimó vulnerados en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, narró en la demanda que dio origen al presente juicio los antecedentes de los actos que reclama y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.



En el caso concreto la persona quejosa reclama los acuerdos de **uno de diciembre de dos mil veinticinco y once de febrero de dos mil veintiséis**, emitidos por el **Presidente** del Tribunal de Arbitraje en el Estado de Baja California, en el expediente laboral *********, donde se **impuso una multa** a la persona quejosa, así como su **ejecución material**.

Sin embargo, **en el caso a estudio**, nos encontramos en el segundo de los supuestos que establece el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que en el caso concreto el acto reclamado constituye **un acto de imposible reparación dado que afecta derechos sustantivos de manera actual y directa**; por ende, es infundada la causa de improcedencia en comento.

“MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. La resolución a través de la cual se individualiza la multa impuesta a un particular como medida de apremio en un procedimiento administrativo seguido por la Comisión Federal de Competencia Económica, así como los actos de ejecución que de aquélla deriven, constituyen actos terminales que tienen una ejecución de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de aquél, pues derivan de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar del procedimiento principal o básico, que es su antecedente y, por lo mismo, es independiente o ajeno a éste. Por tanto, contra dicha determinación procede el amparo indirecto, al no actualizarse de forma notoria y manifiesta la improcedencia del juicio en términos del artículo [28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional](#)”²³

Al no existir diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, o que este Juzgado Federal advierta de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de la materia, y en virtud de que es el momento idóneo para analizar los actos tildados de inconstitucionales, se procede al estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, que es el que se contiene en la demanda de amparo.

SEXTO. Transcripción innecesaria de los conceptos de violación. Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en el escrito de demanda no se transcriben por economía procesal, pero se tienen por reproducidos en este considerando, como si se insertasen a la letra, en virtud de que tal omisión no infringe disposición legal alguna, ya que dicha circunstancia no la deja en estado de indefensión, en tanto no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente; además los motivos de disenso serán estudiados de forma exhaustiva y congruente al resolver el fondo del asunto.

Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia VI.2°.J/129²⁴, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo

23 Registro digital: 2008691, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,**
Materia(s): Común, Administrativa, **Tesis:** I.1o.A.E.20 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 16. Marzo de 2015. Tomo III . página 2435. **Tipo:** Aislada.

²⁴ Visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 196477.

[illegible]

[...] Visto lo anterior y toda vez que en el presente asunto, fue dictada la Sentencia Definitiva en el del Juicio de Amparo Indirecto número ***** por el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en esta ciudad, la cual amparó y protegió al quejoso; y dado que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Ensenada, Baja California, con base en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; resulta procedente se ordena **GIRAR ATENTO EXHORTO** a la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, para que en cumplimiento a la sentencia definitiva por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California en el Juicio de Amparo Indirecto número ***** , en auxilio de las labores de esta Autoridad **REQUIERA de MANERA OFICIOSA al AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, en el domicilio ubicado en **CARRETERA TRANSPENINSULAR NUMERO 6500-A DEL EX EJIDO CHAPULTEPEC EN AQUELLA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, por el cumplimiento total al laudo dictado dentro del presente juicio, es decir, cubra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California la cantidad ** ***** **pesos por concepto de aportaciones a partir del 13 de julio de 2016 (fecha de la emisión del laudo) a favor del actor C. ****** ***** , en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la ley de ISSSTECALI, asimismo que informe las gestiones internas que se encuentre realizando para el cumplimiento total a ello.- Concediéndole el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se impondrá **MULTA** equivalente a **DOCE VECES el valor por unidad de medida y actualización** (en sustitución del salario mínimo) **equivalente a \$113.14 pesos moneda nacional** (lo anterior en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables derivadas del decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil dieciséis); en contra del **C. SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**, toda vez que de los Autos que integran el presente expediente se desprende que es quien legalmente representa a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA** lo es el **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**; por lo tanto el apercibimiento de mérito, se basa en lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California así como en la siguiente Contradicción de Tesis: **EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]. [...]**”

Luego, en acatamiento a dicha determinación, el ***** ** ***** **
 *** ** ***** el Actuario adscrito a la Junta Especial Número Uno de la



Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, se constituyó en el domicilio de la parte demandada, ubicado en ***** donde fue atendido por ***** , ante quien se identificó, y le requirió por la presencia de la parte demandada ***** , para el cumplimiento del laudo condenatorio, haciéndole saber que en caso de no acatarlo dentro del término de tres días, se impondría una multa equivalente a doce veces el valor de medida y actualización vigente, en contra del ***** , a lo que manifestó que como asesor jurídico no contaba con personalidad para atender la diligencia, por lo que se debería notificar o requerir en Sindicatura Municipal, toda vez que es el representante legal del Ayuntamiento de Ensenada, sin embargo, de dicha diligencia no se advierte que se haya requerido de forma personal al ***** , si no, únicamente al referido Ayuntamiento como parte demandada.

Seguido el procedimiento, el **** * el Tribunal responsable determinó que la parte demandada ***** no había dado cumplimiento al laudo en los términos en que había sido requerida, y, por ende, hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de **** *, e **impuso una multa** equivalente a doce veces el valor de medida y actualización vigente, al

Asimismo, en dicho auto de *****, el Tribunal responsable ordenó girar oficio al **Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California**, a fin de hacer efectiva la multa impuesta a la parte demandada *****, en los siguientes términos:

“[...] Visto lo anterior GÍRESE atento OFICIO al C. RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con residencia en ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, a fin de que sirva hacer efectiva la multa impuesta al SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, equivalente a DOCE VECES el valor por unidad de medida y actualización (en sustitución del salario mínimo) equivalente a \$113.14 pesos m.n y una vez hecho lo anterior, se le concede el término de TRES DÍAS HÁBILES, a fin de que informe a esta Autoridad el seguimiento dado a tal imposición [...]”

Con lo hasta aquí expuesto es dable advertir que el Tribunal responsable, a pesar de que sólo requirió el cumplimiento del laudo a la parte demandada ***** *, determinó que ante el incumplimiento de dicha determinación sería sancionado quien ostentara el cargo de ***** *

Además, se desprende que el requerimiento correspondiente únicamente fue notificado a la parte demandada ***** ** *****
***** ***** y no fue notificado personalmente a la persona que sería sancionada en caso de incumplir con la obligación contenida en él, es decir, a ***** ***** ** ***** *****

Por tanto, resulta patente que tales actuaciones no resultan acordes a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por las razones siguientes:

1. No se requirió el cumplimiento del laudo a la persona que ostenta el cargo de ***** , por lo que la persona obligada a cumplir la determinación no era el hoy quejoso.
2. A pesar de la existencia de un apercibimiento en su contra, no se comunicó ni personal ni oportunamente al quejoso el requerimiento correspondiente.
3. No se fundó ni motivó la determinación, de que se apercibiera a la persona que ostenta el cargo de ***** , aun cuando la parte demandada es el *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166027007_1361000041527252016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ALEXANDER REYES COTA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.b6		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:49:45 - 03/09/26 13:49:45		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	ae b1 ed f1 80 a4 f1 c2 55 a9 dd 9f 88 b9 4b 23 f4 c1 6f 90 6a 8d 00 4c 9a 07 9e 37 f9 fd 03 47 21 3b bf 9b 92 bb 45 f8 02 e9 00 09 9a b6 58 c2 a7 cb 9d e9 d4 1e 31 62 b2 06 f3 31 f6 b8 53 32 35 22 50 93 cc 3e 8e 78 57 c5 7f 9d df 59 3a f6 3f 8e d2 27 9b bd fc cc b3 51 d0 79 d0 e1 bd cd 95 15 fa 21 09 83 ec 35 f0 4b 7f 6a ef 26 2d f2 cd 2e 3f 3a 04 d7 33 f4 29 23 f2 f4 b4 65 a7 51 dc f9 f2 aa 53 31 ed 26 39 05 07 ea 49 e6 75 ee 1c 1c 8b 63 d2 87 dd 83 b5 fb 64 78 21 f4 43 bf 61 1b 10 7f 7a 84 35 6b 8d 7d 8d 4e 4a 4f 92 16 64 d8 35 fb b8 9c 73 88 87 0b d9 7d a8 02 8b 7b 9c 64 47 93 6d e7 9f a6 01 ed a9 6d 5e c1 cc bd a6 5c cf fa 86 4a f6 9a 2d 26 e8 43 ce 82 b2 9f e2 a7 06 28 ae 9b 7e d5 2f b9 aa eb 31 3d 53 33 f3 b5 f2 58 d9 a2 61 ae c8 c6 36 8a 34 47 dc 99 6e 3f f8 b6 3b 7c 22 9e fd c9 7e 51 1c 8e ba 64 42 4f a4 da 88 26 ae 6a 20 df fb c5 4c 72 e8 bf 75 f1 09 a0 55 03 ad bf 82 2e 93 09 d9 6f de 15 e1 c2 50 1f 85 41 6c 3b 19 3e 82 65 62 ad d3 01 fa 68 05 80 fc 07 1c 8d ad ae 09 b9 cd 8c 1e 94 2d 7d 49 4b 96 9d 0e 13 c8 eb 58 ad 6c 3d 50 27 d5 e1 26 ae 16 ad b1 77 8f 0e d7 1c c3 dd d4 fb fd 89 0a 7d 87 4a 4a 5e 39 59 1f 9a cd f6 95 90				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:49:45 - 03/09/26 13:49:45				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.b6				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:49:45 - 03/09/26 13:49:45				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	201181148				
Datos estampillados:	sFAasuO34wb0PqxdlMDDqsW3FSc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARISELA REYES CALDERON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.49	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 23:45:30 - 03/09/26 17:45:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	51 56 22 f3 9f a5 d2 25 fc 1b 96 f0 51 31 88 1a cd 9c 2e 64 d4 78 19 af 53 98 e1 13 39 1a 98 7d 51 7f 64 5d 41 53 d1 1a c3 d2 2b 19 c7 eb 40 90 ed f5 c8 42 ff 35 01 07 58 3a ea 73 a7 da 97 7d aa 33 71 75 5e fa d4 a6 d7 e5 5b 6d a5 8d 9a b1 81 20 ce 0f 69 38 13 87 f3 44 a4 2d cc 0e cf 4c 3b 8f 28 00 f7 8e 23 95 e6 64 e0 4a a8 ce 4d 03 bd b3 81 f5 9a b4 f7 08 3c bb 7a 2d cc a7 70 cc bd 0f 92 7c e3 ce 14 9d b4 e9 b7 3d de ed c1 ff f8 27 2b 06 3c e2 20 4f ab 2c 26 7c f3 e8 96 13 a2 f4 c7 c2 c2 f8 bb dd 8b 02 41 78 06 a0 18 17 16 b3 96 c7 05 77 2f 63 52 d2 0b 16 95 b5 09 da a9 8e 49 3e 30 31 90 a7 e6 18 b1 b1 10 1b cf 0e f5 21 21 1b b1 a4 5e 73 7b c4 8e 57 00 05 75 92 98 3a b1 80 bd fb 0f d9 91 cb 46 fe e3 41 3d 74 7f 86 04 dd 6a e1 de a1 8c e1 8b a8 cc af cd ae 5e 88 34 04 a4 2f 0c 87 f6 32 22 1c 4c 4a 07 1e 91 2f c8 21 d7 e2 35 98 e4 47 2b ad d6 78 8d 77 04 b2 00 10 e8 a0 0f 93 01 56 34 75 38 86 38 ea c9 1c e2 7b 8a b0 93 ca 02 e9 60 8f 15 31 d6 9d dd d5 8c eb de 7b e7 e2 33 cc c3 fe fc b0 29 a4 37 bd 07 5a 4b 83 69 b4 60 3d 5e 0d 5b f6 0b dd f5 ff b2 6f 67 18 35 24 c3 b4 99 8e bf 62 02 30 a0 6c f4 29 e5 57 ae 96 3c 74 5e 0e a1 09 43 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 23:45:30 - 03/09/26 17:45:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.49			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 23:45:30 - 03/09/26 17:45:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201434843			
Datos estampillados:	9K9UmvwzQ9TnOKn/BN6BBO/ODw=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Alexander Reyes Cota, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.